

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 29 días del mes de julio del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**PARRA, DIEGO HECTOR C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**" - **Expte. BA-00480-L-2026** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **1.a)** Se presenta el Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh, en carácter de apoderado de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., y al contestar la demanda opone excepción de falta de acción por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, solicitando el rechazo íntegro de la pretensión, con expresa imposición de costas.-

--- Asimismo, opone excepción de falta de acción respecto del reclamo por incapacidad psicológica, por cuanto dicho rubro no habría sido denunciado ni sometido a consideración de la Comisión Médica, invocando la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en los autos "Montesino" y solicitando que dicho planteo sea resuelto con carácter previo.

--- **1.b)** Corrido el traslado, se presenta el Dr. Juan Carlos Formigo, en su carácter de apoderado de la parte actora, y lo contesta solicitando el rechazo de la excepción de falta de acción y/o del planteo de falta de agotamiento de la vía administrativa, con expresa imposición de costas.

--- Sostiene, en lo sustancial, que la demandada confunde el trámite administrativo de "Rechazo de la Contingencia AT/EP" con el de "Divergencia en la Determinación de la Incapacidad", afirmando que el expediente SRT N° 54960/26 fue correctamente promovido y concluido ante la Comisión Médica N° 352 de Bariloche, agotándose de ese modo la instancia administrativa previa y quedando habilitada la vía judicial.

--- Asimismo, solicita el rechazo del planteo de inadmisibilidad del reclamo por incapacidad psicológica, sosteniendo que las afecciones psíquicas fueron denunciadas desde la etapa administrativa y que, por ello, no resulta aplicable al caso la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en los autos "Montesino", peticionando se mantenga dicho rubro para su valoración mediante la prueba pericial oportunamente ofrecida.

---**2.)** Que corresponde analizar las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la demandada, vinculadas con la alegada falta de cumplimiento de la instancia administrativa previa y la inadmisibilidad del reclamo respecto de la

incapacidad psicológica.-

--- **2.a)** En lo atinente al planteo al cumplimiento de la instancia administrativa previa, corresponde señalar que del cotejo de las constancias de autos surge que la parte actora ha transitado la vía administrativa ante la Comisión Médica N° 352 - Delegación Bariloche, en el marco del Expediente SRT N° 054960/26, iniciado con motivo del rechazo de la contingencia denunciada con fecha de primera manifestación invalidante fijada el 28/10/2025, cumpliéndose así con el recaudo de admisibilidad exigido por la normativa vigente .

---En dicho trámite, la Comisión Médica interviniente dictó disposición en fecha 28/04/2026, mediante la cual determinó que la patología denunciada por el trabajador no reviste carácter de enfermedad profesional, aprobando el procedimiento de rechazo de la contingencia.

--- En tales condiciones, no resulta atendible la postura de la demandada en cuanto sostiene que el actor debió promover, además, un trámite de "Divergencia en la Determinación de la Incapacidad", toda vez que dicho procedimiento presupone una contingencia previamente reconocida y una controversia sobre la existencia o el porcentaje de incapacidad, extremo que no se verifica cuando la propia Comisión Médica concluyó que la enfermedad denunciada carecía de origen laboral. Mal podría imponerse un trámite subsiguiente de determinación de incapacidad respecto de una enfermedad sobre cuya naturaleza no laboral ya se expidió el mismo órgano administrativo. Asimismo, exigir al accionante que concurra nuevamente ante la SRT para insistir con un planteo ya rechazado en dicha sede constituiría un dispendio jurisdiccional innecesario, conociéndose de antemano el criterio ya adoptado. Tal solución ha sido sostenida por esta Cámara Segunda del Trabajo en autos "SOTO, LORENA SILVANA C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO", Expte. BA-00077-L-2025, criterio que corresponde mantener en el presente caso.-

--- **2.b)** En relación al planteo de inadmisibilidad del reclamo por incapacidad psicológica, fundado en la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en los autos "Montesino", corresponde señalar que su tratamiento se encuentra estrechamente vinculado con la delimitación del objeto de la pretensión y con la valoración de las constancias obrantes en el expediente administrativo, en particular respecto de si dicho padecimiento fue oportunamente denunciado e incorporado al trámite seguido ante la Comisión Médica. Ello excede el limitado ámbito de

conocimiento propio de la presente incidencia, por lo que corresponde diferir su tratamiento para el momento del dictado de la sentencia definitiva, oportunidad en la que podrá efectuarse un análisis integral de la prueba producida y determinar, en su caso, la aplicabilidad de la doctrina legal invocada por la demandada.-

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Rechazar las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la demandada, con costas.-

--- **II)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **III)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-

///ta: Se deja constancia que la presente se publica con el voto de la mayoría y no es suscripta por la Dra. Perez Pysny, tercer votante, por encontrarse en uso de licencia. San Carlos de Bariloche, 29 de julio de 2026.-